

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00156 00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ROSA MARIA CALLEJAS OSSA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BELLO-REPARTO
Auto	018

La señora **ROSA MARIA CALLEJAS OSSA**, presentó acción de cumplimiento contra el **MUNICIPIO DE BELLO**, peticionando el cumplimiento de la Resolución N° 2018-062 del 17 de abril de 2018 y la orden de Policía N°2018-211, del 2 de noviembre de 2018.

Mediante Resolución N° 2018-062 del 17 de abril de 2018, el municipio de Bello, impuso una sanción urbanística a la señora Nereida Sanabria Barreneche, por un valor de \$1.374.611, Asimismo, le ordenó efectuar la adecuación de las obras llevadas a cabo, en el inmueble ubicado en la calle 24-57ª 106 barrio Cabañas en el municipio de Bello, según lo aprobado en la licencia de construcción No. C1L-701-2014, expedida por la Curaduría Urbana Primera de dicho municipio, o que tramitara su renovación, concediéndole un plazo de 60 días, so pena de ordenar su demolición conforme con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 105 de la Ley 388 de 1997.

CONSIDERACIONES:

Conforme con lo preceptuado en el artículo 87 de la Constitución Política, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

La Ley 393 de 1997 "*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*" en su artículo 1º, consagra que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

El artículo 3 ibidem asigna la competencia para conocer de la acción de cumplimiento en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

La Ley 810 de 2003 "*por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas(...)*" contempla en su artículo segundo lo relacionado con las infracciones urbanísticas y sus respectivas sanciones. La norma en comento, hace referencia a las sanciones constituidas en multas y órdenes de demolición en que incurrir quienes realicen intervenciones en desacato a lo autorizado en las licencias urbanísticas, sirviendo ésta como fundamento legal a la Resolución N° 2018-062 del 17 de abril de 2018 expedida por el municipio de Bello que origina la presente acción de cumplimiento.

Ahora bien, es la misma Ley 388 de 1997-modificada por la Ley 810 de 2003- la que en su artículo 116, establece:

"ARTÍCULO 116º.- Procedimiento de la acción de cumplimiento. Corregido mediante FE DE ERRATAS contenida en el Diario Oficial No. 43.127 del 12 de septiembre de 1997, **el texto corregido es el siguiente:** Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. **Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:**

1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo.

2. El juez a quien le corresponda el conocimiento, verificará que la demanda se ajuste a los requisitos legales y en caso de no ser así, no la admitirá y le indicará al interesado los defectos de que adolece para que los subsane en un término de cinco (5) días hábiles. Si el demandante no los corrigiere, la rechazará.

3. Admitida la demanda, el juez dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para practicar las pruebas que considera necesarias.

4. Vencido el plazo previsto en el numeral anterior, el juzgado dará traslado de lo actuado a las partes para que en un término de cinco (5) días presenten sus alegaciones.

5. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de diez (10) días hábiles para dictar sentencia. Cuando se compruebe durante el proceso que la autoridad demandada no dio cumplimiento a una ley o acto administrativo, la sentencia ordenará a la autoridad renuente iniciar su cumplimiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, término dentro del cual deberá remitir al juzgado copia del acto mediante el cual ejecuta el mandato previsto en la ley o acto administrativo.

6. En caso de que la autoridad requerida para el cumplimiento de su deber, mediante sentencia no cumpla con la orden judicial en el término establecido en el numeral anterior, se incurrirá en la sanción prevista en los artículos 150 y 184 del Código Penal, para lo cual se remitirá copia de lo actuado a la autoridad judicial competente.

7. La sentencia que se dicte como resultado de la acción de cumplimiento será susceptible del recurso de apelación, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.(...)” (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, se ha pronunciado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, indicando que:

El artículo 116 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, "por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", reguló la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

"Procedimiento de la acción de cumplimiento. Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.

(...)

Pocos días después, por medio de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el legislador reglamentó, de manera general, el artículo 87 de la Constitución y reguló el trámite y procedencia de la acción de cumplimiento. Ello muestra que, evidentemente, las Leyes 388 y 393 de 1997 diseñaron un mecanismo procesal para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. No obstante, la primera, diseñó una acción especial por su contenido y procedimiento, pues solamente se dirige a obtener la ejecución de normas referidas al tema que regula, esto es, pretende el cumplimiento de una ley o acto administrativo "relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989" y la Ley 388 de 1997. Mientras que la Ley 393 de 1997, precisamente, se caracteriza por señalar la procedencia de esta acción constitucional en relación con normas con fuerza material de ley o actos administrativos de naturaleza subjetiva o generales.

De lo expuesto surge una pregunta obvia: ¿la Ley 393 de 1997 derogó lo dispuesto en la Ley 388 de ese mismo año? Dicho de otro modo: ¿la ley que regula de manera general la acción de cumplimiento derogó la especial prevista para exigir la ejecución de las normas relacionadas con la aplicación de los instrumentos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997?

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 72 del Código Civil y 3º de la Ley 153 de 1887 la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. Sin embargo, esa regla de interpretación se aplica únicamente cuando el texto normativo posterior verse sobre la misma materia, la regule de manera íntegra y pugne con las disposiciones de la regulación legal anterior. De hecho, la simple regulación posterior no deja sin efectos jurídicos la norma anterior, puesto que solamente tiene efectos derogatorios aquella normativa que la reemplaza.

En tal contexto, la interpretación de normas que contienen disposiciones jurídicas diferentes no solamente debe tener en cuenta el momento en el que se expiden –si es anterior o posterior- sino también el contenido sustancial de aquellas –si es general o especial-. En efecto, si existe una norma general y otra especial, así está última sea anterior, pueden interpretarse de manera armónica y no se excluyen, pues la primera regulará condiciones y características aplicables en la mayoría de los casos y la segunda regirá las situaciones jurídicas y fácticas precisas que contiene.

Así las cosas, se tiene que la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997 como mecanismo procesal "para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos", es una norma general que se aplica en todos los casos

no regulados expresa y específicamente por el legislador. Por su parte, la acción de cumplimiento a que hace referencia la Ley 388 de 1997 es una norma especial que se limita a desarrollar un procedimiento "para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley", por lo que se agota en ese contenido normativo.

En este orden de ideas, ante la existencia de una norma general que regula la acción de cumplimiento y otra especial que se refiere a esa acción, pero con un objetivo preciso que no contradice la regla general sino que, precisamente, se convierte en una excepción a aquella, se concluye que el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 no fue derogado y, por el contrario, se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que debe aplicarse.(...)”¹(Negrillas fuera de texto)

Según lo expuesto, observa el Despacho que la Ley 388 de 1997, consagra una acción especial de cumplimiento cuando la ley o acto administrativo que origina la interposición de la misma, está relacionada con la aplicación de los mecanismos y trámites previstos en la ley en cita, esto es, en materia urbanística; acción que, contrario a lo preceptuado en la Ley 393 de 1997, es de competencia de la jurisdicción ordinaria, específicamente, de los juzgados civiles del circuito.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción para conocer de la acción de cumplimiento de la referencia, estimando que la competencia radica en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BELLO-REPARTO, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, por tanto, será remitido como lo preceptúa el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTIMAR competente para conocer del presente asunto a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BELLO-REPARTO;** en consecuencia, el mismo será remitido en el estado en que se encuentra por intermedio de la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 DE ABRIL DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. M.P Mauricio Torres Cuervo. Rad. 25000-23-24-000-2011-00804-01(ACU). Providencia del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).